

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel III

FRANCISCO VALDÉS PÉREZ
Apelante

v.

MIRNA ESTHER AYALA DÍAZ y su esposo JOHN DOE ambos por sí y en representación de la SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES; WANDA I. MEDINA RIVERA y su esposo JOSÉ M. SOLER GONZÁLEZ h/n/c ALONSO SOBRINO ambos por sí y en representación de la SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES; JANE DOE y su esposo JOHN DOE ambos por sí y en representación de la SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES; OLGA I. GARCÍA VICENTY y su esposo John Doe ambos por sí y en representación de la Sociedad legal de Bienes Gananciales, JOHN DO y JANE DOE; CORPORACIÓN, X, Y y Z y COMPAÑÍAS DE SEGUROS, X, Y y Z

Apelados

KLAN202000773

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Bayamón

Caso Núm.
SJ2019CV05010

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto

Adames Soto, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de octubre de 2020.

Comparece el señor Francisco Valdés Pérez (apelante), por derecho propio, mediante recurso de apelación solicitando la revisión de la sentencia emitida y notificada el 18 de septiembre de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, (TPI). Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó con perjuicio la demanda incoada por el apelante, al juzgar que era de aplicación la doctrina de inmunidad condicionada.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN2020_____

Examinada la comparecencia del Apelante, el tracto procesal de este caso, así como el estado de derecho aplicable, procedemos atender este recurso mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

I. Resumen del tracto procesal

Ateniéndonos a plasmar solo los datos procesales que motivan nuestro proceder, el 20 de mayo de 2019, el apelante presentó demanda de daños y perjuicios contra varias partes codemandadas, entre ellas, las Honorables Myrna Esther Ayala Díaz y Olga Iris García Vincenty, juezas del TPI, ambas en su carácter personal (en conjunto, las apeladas).¹ En la demanda fue alegado que las apeladas se excedieron en el desempeño de sus funciones durante el manejo de una demanda interpuesta en contra del apelante.² Sostuvo este último que las actuaciones de las apeladas violentaron los Cánones de Ética Judicial, así como su derecho a un debido proceso de ley, lo que le provocó daños irreparables e irreversibles.

En específico, el apelante adujo que la Honorable Ayala Díaz encubrió las acciones *atropellantes y difamatorias* de la parte que lo demandó, al emitir una orden inquiriéndole que desistiera de cuatro demandas que había incoado contra esa misma parte³, y prohibiéndole el diligenciamiento de los emplazamientos dirigidos a estos. Esgrimió que, por estar en desacuerdo con tales órdenes, presentó una *moción solicitando anulación de la sentencia*, que no fue resuelta por el tribunal.⁴

Por otra parte, sobre su causa de acción contra la Honorable García Vicenty, expuso que en el caso *Valdés Pérez v. Ortiz Ortiz*,

¹ Aunque figuran otras partes codemandadas, de las alegaciones de la demanda no surgen reclamaciones contra éstas. Véase *demanda-enmendada*, págs. 13-21 del Apéndice.

² El apelante hace referencia al caso civil núm. KAC-2015-0541.

³ Las cuatro demandas se refieren a: (1) *Valdés Pérez v. Valdés Ortiz y otros*, CG2018CV00405; (2) *Valdés Pérez v. Valdés Ortiz y otros*, CG2019CV00429; (3) *Valdés Pérez v. Ortiz Ortiz*, BY2019CV00625; y (4) *Valdés Pérez v. Medina Rivera y otros*, SJ2019CV01475.

⁴ De esta resolución también acudió al Tribunal de Apelaciones mediante mecanismo de *certiorari* en *Valdés Pérez v. Valdés Ortiz y otros*, KLCE201900070.

BY2019CV00625, presentó *moción solicitando se eximiera al demandante de emplazar personalmente a los codemandados Wanda I. Medina Rivera y a su esposo José M. Soler González*, en tanto estos ya habían impreso la demanda mediante el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC). No obstante, señaló que la Honorable García Vicenty emitió resolución declarando No Ha Lugar dicha petición. Además, cuestionó que esta juez apelada le hubiese ordenado anunciar en treinta días una representación legal para que los procedimientos pudieran continuar, cuyo incumplimiento acarreó la desestimación de la demanda, en los siguientes términos:

Revisado el expediente, no surge que habiendo transcurrido en exceso los términos concedidos al demandante, éste hubiera cumplido con las órdenes dictadas. Tampoco surge que el demandante hubiera recurrido de dichas determinaciones. Sí surge del sistema que[,] con posterioridad a la orden del 6 de mayo de 2019, el demandante ha presentado dieciséis mociones por derecho propio y sin satisfacer la sanción ordenada, siendo la más reciente del 11 de junio de 2019. Siendo así, ante el manifiesto incumplimiento, según apercibido, se desestima la demanda con perjuicio en el caso BY2019CV00625.

Sobre lo anterior, el apelante sostiene que tal determinación fue severa, arbitraria y no justificada en derecho, lo que le violó sus derechos constitucionales. Además, arguye que esta juez apelada estaba impedida de levantar *motu proprio* las defensas que no habían sido esgrimidas por los codemandados. Finalizó reclamando una indemnización por la cantidad mínima de \$500,000.00, alegando haber sufrido daños irreparables e irreversibles por tales actuaciones.⁵

El 24 de junio de 2019, la apelada, Honorable Ayala Díaz, presentó *Moción de desestimación* fundamentada en la doctrina de inmunidad judicial. Posteriormente, la coapelada Honorable García Vincenty también presentó *moción de desestimación* bajo el mismo fundamento de derecho.⁶ Entonces, el 1 de julio de 2019, el tribunal *a quo* emitió varias resoluciones, entre las que incluyó una Orden para que el

⁵ Véase *demanda enmendada*, págs. 13-21 del Apéndice. De la demanda enmenda anejada como parte del Apéndice, no surge las alegaciones contra los demás codemandados.

⁶ Véase parte I, de la *sentencia apelada*, págs. 2-3 del Apéndice.

apelante replicara a las mociones de desestimación aludidas, y otra Orden para que acreditase satisfacer los requisitos establecidos en la Regla 9.4 de Procedimiento Civil para representarse por derecho propio en el pleito o, en la alternativa, que anunciara su representación legal. Sin embargo, el apelante incumplió con lo ordenado.⁷

Así las cosas, el 6 de agosto de 2019, la coapelada Honorable Ayala Díaz, presentó *moción de desestimación de demanda enmendada* solicitando que se entendiera presentada sin oposición la moción de desestimación pendiente, tras el apelante haber incumplido con replicar a la misma.

Luego, el 9 de septiembre de 2019, el apelante presentó *Réplica a moción de desestimación no recibida* en donde adujo no haber recibido las mociones de desestimación presentadas por las apeladas. En cumplimiento de Orden, las mociones le fueron nuevamente notificadas al apelante, concediéndole el foro primario un término de veinte días para presentar contestación a estas.

En respuesta, el 7 de octubre de 2019, el apelante presentó un escrito que tituló *moción de sentencia sumaria*, (a pesar de que tal escrito no se conformaba a lo requerido por la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R.36).⁸

Sin embargo, pese a que el apelante no se atuvo a lo ordenado por el tribunal *a quo*, dicho foro le concedió a las apeladas un término de veinte días para que replicaran a la moción presentada por el apelante. Inconformes con lo ordenado, las apeladas presentaron *Moción en solicitud de reconsideración de orden y en reiteración de solicitud de desestimación*. En su moción las apeladas solicitaron al tribunal que adjudicara las mociones de desestimación que habían sido presentadas sin oposición, así como que adjudicara el incumplimiento reiterado del apelante con las órdenes del tribunal, en particular, con su proceder de

⁷ *Íd.* en la pág. 3.

⁸ Véase *moción de sentencia sumaria*, págs. 51-67 del Apéndice.

continuar representándose por derecho propio sin atenerse a lo ordenado por el TPI.

Conforme a lo planteado, el 18 de septiembre de 2020, el foro primario emitió sentencia declarando Con Lugar las peticiones de desestimaciones presentadas por las apeladas. Al así resolver el tribunal *a quo* concluyó que la demanda presentada por el apelante dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio toda vez que las actuaciones de las funcionarias demandadas, aquí apeladas, estaban cobijadas bajo el principio de la inmunidad judicial.

Inconforme, el apelante acude ante este foro intermedio mediante escrito de apelación, señalando como único error que:

Inició el TPI y abusó intencionalmente de su discreción judicial al desestimar la Demanda de epígrafe, por la doctrina de inmunidad condicionada, y no considerar que las codemandadas Mirna Esther Ayala Díaz y Olga I. García Vincenty se excedieron en el desempeño de sus funciones para las cuales fueron designadas; violaron el Debido Proceso de Ley; el otro Derecho Constitucional que cobijaba al apelado de ser oído; los Cánones de Ética Judicial; y, no reconocieron la jurisprudencia interpretativa de nuestro más alto foro, todo lo cual, incide en la doctrina de inmunidad condicionada.

Conforme nos lo permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRR Ap. XXII-B, R.7(B)(5), eximimos a las partes apeladas de presentar su alegato.

II. Exposición de Derecho

A. Inmunidad Judicial

Como norma general, **los remedios reconocidos a una parte afectada por una resolución u orden judicial son los recursos de revisión ante los tribunales de mayor jerarquía, para reivindicar derechos que han sido lesionados por las providencias de un juez que de buena fe percibió erróneamente los hechos o el derecho aplicable a determinado caso.** *Feliciano Rosado v. Matos, Jr.*, 110 DPR 550, 565 (1981). (Énfasis suplido). En armonía, desde *Feliciano Rosado v. Matos, Jr.*, supra, nuestro Tribunal Supremo estableció que los jueces gozan de inmunidad contra acciones en daños y perjuicios que sean el

resultado de la comisión de meros errores de hecho o de derecho. *Íd.*; *In re Díaz García*, 158 DPR 549, 558 (2003). No obstante, la máxima Curia rechazó incorporar a nuestro ordenamiento la doctrina de inmunidad judicial absoluta que opera en algunas jurisdicciones, y reconoció como norma de excepción, bajo el Art. 1802 del Código Civil, la responsabilidad civil de jueces por las actuaciones maliciosas o corruptas en el desempeño de la función judicial. *Feliciano Rosado v. Matos, Jr.*, supra, pág. 569.

A tenor, lo anterior se conoce como inmunidad condicionada y ha sido reconocida como una protección que persigue que los funcionarios puedan actuar con libertad para tomar aquellas decisiones pertinentes al cargo que ocupan, sin sentir presiones o amenazas contra sus patrimonios. *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, 124 DPR 472, 494–495 (1989). En armonía con esta protección, nuestro máximo foro ha dispuesto que la causa de acción contra un juez no podrá ser ejercitada por la parte agraviada, **a menos que los actos que le sirven de fundamento hayan dado motivo a una condena penal firme por constituir dicho acto un delito, o hayan redundado en la destitución del juez mediante resolución firme de este Tribunal, si el juez involucrado formaba parte del tribunal de primera instancia, o como resultado de un proceso constitucional de residenciamiento, si se tratara de un juez del Tribunal Supremo.** *Feliciano Rosado v. Matos, Jr.*, supra, pág. 569. (Énfasis provisto.)

En este contexto, la inmunidad condicionada de los jueces resulta en una defensa afirmativa. *Acevedo v. Srio. Servicios Sociales*, 112 DPR 256, 263 (1982). Si un funcionario público plantea que sus acciones estuvieron cobijadas bajo la inmunidad condicionada, es recomendable que la controversia sea resuelta antes de la celebración del juicio. Ello, toda vez que **el reconocimiento de la inmunidad condicionada implica la inexistencia de una causa de acción contra el funcionario**

público en su carácter personal. *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 820–821 (2005). (Énfasis nuestro).

III. Aplicación del Derecho a los hechos

Según quedó establecido por el tracto procesal, el apelante sostuvo que las apeladas le causaron daños, merecedores de ser indemnizados, al: (a) haberle instado a desistir de varias demandas que presentó contra una parte (el matrimonio Soler Medina); (b) exigirle contar con representación legal o acreditar que cumplía con las exigencias de las Reglas de Procedimiento Civil para representarse por derecho propio, y, (c) desestimarle su causa de acción por haber incumplido reiteradamente con lo ordenado por el tribunal. En consecuencia, juzga que incidió el tribunal *a quo* al concluir que la demanda que dirigió contra las apeladas dejaba de exponer una reclamación que justificara la concesión de un remedio, pues, por el contrario, las actuaciones de las funcionarias demandadas se apartaron de las cobijadas por el principio de la inmunidad judicial. No tiene razón.

Iniciando con la reclamación dirigida contra la Honorable Ayala Díaz, es importante notar que el propio apelante admite que acudió a este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*⁹ con el propósito de cuestionar la determinación judicial tomada por dicha apelada, (sobre la oportunidad de emplazar al matrimonio Soler Medina) que esgrime como causante de daño. Es de ver que, en efecto, un foro hermano expidió el recurso solicitado por el apelante para atender el error que le había señalado al TPI, y ordenó que se efectuaran los diligenciamientos de los emplazamientos que interesaba, revocando así la determinación de la juez apelada. Es decir, la determinación de la

⁹ El apelante hace referencia al caso *Valdés Pérez v. Valdés Ortiz y otros*, KLCE201900070. Véase pág. 13 del Recurso. No obstante, surge de la sentencia dictada en dicho caso que no se trataba de las órdenes de la Honorable Ayala Díaz que el apelante señala, sino de una orden que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón declarando No Ha Lugar a la petición del apelante para que el tribunal ordenara a la Oficina de Alguaciles a diligenciar los emplazamientos de esa demanda ya que el apelante se encontraba sumariado.

apelada Honorable Ayala Díaz que el apelante esgrime como causa para instar una demanda de daños y perjuicios en su contra **queda indubitavelmente enmarcada dentro de las órdenes o resoluciones susceptibles de ser revisadas por un tribunal de mayor jerarquía, en tanto controversia sobre un asunto de derecho a dilucidar.** Ver, *Feliciano Rosado v. Matos Jr.*, supra. De esta forma, la objeción del apelante al curso decisorio de la juez apelada tuvo su oportunidad de ser sopesada por un foro de superior jerarquía, y obtuvo el remedio que en derecho procedía, lo que **no** suponía o entrañaba el nacimiento de una causa de acción independiente contra esta por haber resultado revocada su determinación. Además, la mera lectura de las alegaciones del apelante dirigidas contra la Honorable Ayala Díaz denota completa ausencia de actuaciones que se puedan tildar de maliciosas o corruptas en el desempeño de la función judicial, a tenor con el precedente establecido en *Feliciano Rosado v. Matos, Jr.*, supra. Por tanto, no acontecen las circunstancias que justifiquen transgredir la inmunidad judicial condicionada con la que goza dicha apelada en el ejercicio de sus funciones ministeriales.

Atendiendo entonces las alegaciones del apelante dirigidas contra la Honorable García Vincenty, (atinentes a la Orden que le fue dada para buscar representación legal, y el desestimar su causa de acción por el incumplimiento con las órdenes del tribunal), resulta evidente que no justifican en grado alguno quebrantar la inmunidad judicial que le cobija a la segunda, en tanto quedan perfectamente ubicadas dentro de las acciones que le corresponden en su función judicial. Por el contrario, surge de la misma sentencia suscrita por la juez apelada, que le concedió amplia oportunidad al apelante para cumplir con las órdenes dictadas y este no las cumplió, ni recurrió de dicha determinación en alzada ante este tribunal. Ello no comporta, en medida alguna, un acto malicioso o corrupto por parte de la juez apelada, sino, muy por el contrario, el curso

ordinario de procesos judiciales ante el alegado incumplimiento de las órdenes de un tribunal por la parte promovente de una acción, susceptible de ser revisado a través de las instancias judiciales de mayor jerarquía. Respecto al derecho a representarse por derecho propio, la Regla 9.4 de Procedimiento Civil, *supra*, establece claramente los requisitos que se deben cumplir, así como el deber del tribunal de, *asegurarse de que la persona cumple con estos requisitos a partir de su comparecencia inicial y durante todo el proceso.* (Énfasis provisto). La referida regla añade “[e]l incumplimiento con alguno de estos requisitos será causa justificada para suspender su autorepresentación”. Véase Regla 9.4 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 9.4. (Énfasis nuestro). No tiene razón el apelante al argumentar “que la honorable juez estaba impedida de levantar ‘motu proprio’ [sic] las defensas que no habían planteado los codemandados sobre la representación por derecho propio”, toda vez que es deber del juez asegurarse, entre otras cosas, “que la autorepresentación no va a causar o contribuir a una demora indebida o una interrupción de los procedimientos, que no entorpecerá la adecuada administración de la justicia ni atentará contra la dignidad del tribunal, las partes o sus abogados o abogadas”. Regla 9.4(e) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. El deber aludido no surge solo cuando la parte solicite autorepresentarse durante el transcurso de un pleito, sino en todas las etapas del litigio. *Íd.* Una vez más, tal cual aconteció en el párrafo que antecede, lo que el apelante aduce como situaciones causantes de daños a su persona, y de transgresión de sus derechos, son propiamente asuntos típicos de derecho susceptibles de ser planteados ante un foro de mayor jerarquía, en caso de una parte estar en desacuerdo, desprovistos de cualquier asomo de las actuaciones maliciosas o corruptas que pudieran dar lugar a la acción entablada y superar la inmunidad judicial.

En cualquier caso, aun si estuviéramos en una situación donde se apreciara algún rasgo de actuaciones maliciosas o corruptas en el desempeño de la función judicial, (lo que, como quedó visto, rechazamos tajantemente), de todos modos en este caso no se dan las circunstancias establecidas en *Feliciano Rosado v. Matos, Jr.*, supra, para permitir la reclamación civil en daños y perjuicios contra jueces. Es decir, el apelante no presentó evidencia de que por las alegaciones que sostiene contra las magistradas haya resultado alguna sentencia en donde se les encontraran culpables del algún delito, ni ninguna resolución determinando su destitución por incumplimiento con los cánones de ética judicial que alega incumplidos en el manejo de la demanda ante su revisión. Siendo así, solo procedía la desestimación de la causa de acción instada por el apelante, según lo hizo el foro apelado, pues carecía de una reclamación que justificara la concesión de un remedio.

IV. Parte dispositiva

Por los fundamentos expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones